

Expediente: **056740334928**
Radicado: **RE-05493-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2023** Hora: **14:06:43** Folios: **20**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0099 del 27 de enero de 2020, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, se "...realizó un movimiento de tierra al parecer con el fin de adecuar un terreno, además se realizó una vía para comunicar predio, por el medio de este predio discurre un nacimiento y este fue intervenido, lo que está generando represamiento..."

Que el día 29 de enero de 2020, se realizó visita de atención a queja por parte de funcionarios de esta Corporación, generando el informe técnico con radicado 131-0181 del 06 de febrero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 29 de enero de 2020 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de

San Vicente, de propiedad del señor Diego Ignacio Garcés Arango, en atención de la Queja con Radicado No.SCQ-131-0099-2020.

El predio cuenta con un área de 3.12 hectáreas, evidenciando que, aproximadamente el 60% del terreno fue intervenido por actividades de movimientos de tierra que consiste en la apertura de vías, y en la conformación de explanaciones y llenos.

En el predio nace y discurre una fuente hídrica, la cual fue intervenida con un lleno, ocasionando el represamiento del flujo natural. Situación que a la fecha repercute en que el cauce aguas abajo de la intervención se encuentre seco completamente, generando impactos negativos en la fauna y flora de la región. Esta actividad no cuenta con ningún tipo de permiso ambiental, así mismo la obra implementada no cumple con los parámetros técnicos respectivos, que garantice el caudal ecológico en el cuerpo de agua, dado que, en el lleno realizado se colocaron 2 tuberías de un diámetro aproximado de 6 pulgadas, pero el día de la visita no había rebose a través de las mismas. Es importante aclarar que, siempre sea en época seca o invernal, debe de haber un flujo constante en todo el tramo.

Los taludes generados en los movimientos de tierra no están revegetalizados, encontrándose expuestos, y algunos con alturas superiores a 3 metros, evidenciando la formación de procesos erosivos, lo que indica arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se encuentran la fuente hídrica: puesto que, no se tienen implementadas obras de control y retención de sedimentos; incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

De acuerdo a lo manifestado en campo por la señora Laura María Ocampo y telefónicamente por el señor Nelson Henao, en calidad de encargados del predio: los movimientos de tierra se están realizando para la implementación de un cultivo. Así mismo, aduce que, el represamiento de aguas se realizó con el fin de captarla para uso de riego y abrevadero de animales.

Se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal, en cuanto al movimiento de tierra.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Rio Negro, como se evidencia en la figura 13, el predio cuenta con 4 clasificaciones, siendo en la zona de nacimiento un área de importancia ambiental como zona de protección: seguidamente se tienen un área para la restauración ecológica y finalmente en menor porcentaje de terreno se tiene un área agrosilvopastoril y un área agrícola.

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Diego Ignacio Garcés Arango; se están realizando movimientos de tierra, para la conformación de explanaciones, llenos y vías de acceso; actividades que, no están cumpliendo con

los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo No.265 de 2011, generando riesgos de sedimentación del nacimiento y de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno. En el predio se realizó una intervención de cauce mediante un lleno o jarillón lo cual está ocasionando el represamiento de la fuente hídrica, encontrándose aguas debajo de la intervención el cauce natural completamente seco; afectando negativamente el ciclo natural del agua, la fauna y flora de la región. Esta actividad no cuenta con el correspondiente permiso ambiental."

De acuerdo a lo anterior, mediante Resolución con radicado 131-0164 del 13 de febrero de 2020, notificada personalmente, por los medios electrónicos autorizados para ello, el día 02 de marzo de 2020, Cornare impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020- 42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, al señor **Diego Ignacio Garcés Arango**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8346736.

Que, en el artículo tercero de la Resolución en mención, se le requirió para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

"...

- Retirar de inmediato la intervención de cauce realizada, la cual tiene represada la fuente hídrica, y devolver el terreno a sus condiciones naturales, para que el caudal puede fluir con normalidad.
- Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuente hídrica que discurre por la parte frontal del predio.
- Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuente hídrica
- Recolectar y manejar en el predio de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados
- De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se deberá respetar la ronda hídrica del cuerpo de agua, la cual es una zona de amortiguación de crecientes y de equilibrio ecológico. Por tanto, se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

Para el nacimiento de agua ubicado en el mismo predio, descrito como el afloramiento de agua y la zona de encharcamiento: se tendrá que dejar una distancia radial de 30 metros como mínimo.

Para la fuente hídrica, siendo éste el tramo que continúa después del afloramiento de agua, se deberá respetar una distancia a cada lado del cauce de 10 metro como mínimo.

- Aportar con destino a este expediente el permiso de movimiento de tierras otorgado por el municipio de Guarne...."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con la actuación descrita anteriormente, esto es, la Resolución N° 131-0164 del 13 de febrero de 2020, también se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8346736, por ocupar un fuente hídrica con un lleno y dos tuberías de seis pulgadas sin el permiso respectivo y por realizar movimientos de tierra generando taludes con alturas mayores a 3 metros, y sin contar con las respectivas obras de control de sedimentos.

Que posteriormente, el 30 de septiembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de Cornare al lugar objeto de investigación, generando el informe técnico N°131-2282 del 24 de octubre 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

“El señor Diego Ignacio Garcés Arango no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución con Radicado No.131-0164-2020: en cuanto a retirar la ocupación de cauce realizada la cual está afectando las condiciones hidrológicas de la fuente hídrica: así mismo, no se han implementado las medidas de manejo ambiental respectivas para evitar la sedimentación del cuerpo de agua. No obstante en el predio se suspendieron las actividades de movimientos de tierra, y el terreno se ha revegetalizado en algunas zonas naturalmente, favoreciendo la reducción del apode de material por fenómeno de la escorrentía”.

Que en el mismo informe técnico se verificó que los hechos son llevados a cabo en la vereda Chaparral, en jurisdicción del municipio de San Vicente y no del municipio de Guarne.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos No. 131-0181 del 06 de febrero de 2020 y No. 131-2282 del 24 de octubre de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 131-1194 del 17 de noviembre de 2020, notificado personalmente el 26 de noviembre de 2020, a formular pliego de cargos al investigado:

"CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FM1 020-42206 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente con la implementación de un lleno y dos tuberías de seis pulgadas sin contar con el respectivo permiso con lo cual se está generando el represamiento del flujo natural de la misma en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente..." Hechos que fueron evidenciados por Coreare en visitas realizadas los días 29 de enero y 30 de septiembre de 2020 registradas mediante informes técnicos 131-0181 del 06 de febrero de 2020 y 131-2282 del 24 de octubre de 2020 respectivamente".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, no obstante, transcurrido el término legal, el investigado no presentó escrito de defensa alguno.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que habiendo transcurrido el termino otorgado de presentación de Descargos, posteriormente mediante Auto No. AU-00492 del 15 de febrero de 2021, notificado por aviso el día 4 de marzo de 2021, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental que se adelanta al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8346736, las siguientes:

1. Queja ambiental SCQ-131-0099 del 27 de enero de 2020
2. Informe técnico 131-0181 del 06 de febrero de 2020
3. Informe técnico 131-2282 del 24 de octubre de 2020

Que con la referida actuación se procedió a dar traslado al investigado con el fin de que en un término de diez (10) días hábiles, presentara su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, transcurrido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión, se advierte que no fue presentado escrito de defensa alguno por parte del investigado.

EVALUACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8.346.736, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

"CARGO ÚNICO: *Ocupar el cauce la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FM1 020-42206 Ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente con la implementación de un lleno y dos tuberías de seis pulgadas sin*

contar con el respectivo permiso con lo cual se está generando el represamiento del flujo natural de la misma en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente..." Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visitas realizadas los días 29 de enero y 30 de septiembre de 2020, registradas mediante informes técnicos 131-0181 del 06 de febrero de 2020 y 131-2282 del 24 de octubre de 2020 respectivamente".

Que, del material probatorio obrante en el expediente 056740334928, dentro del cual se tiene Informe Técnico 131-0181 del 06 de febrero de 2020, resultante de la visita el día 29 de enero de 2020, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0099 del 27 de enero del mismo año, en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se evidenció que se estaban realizando movimientos de tierra, para la conformación de explanaciones, llenos y vías de acceso; actividades que, no estaba cumpliendo con los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo No.265 de 2011, generando riesgos de sedimentación del nacimiento y de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno. En el predio se realizó una intervención de cauce mediante un lleno o jarillón lo cual, está ocasionando el represamiento de la fuente hídrica, encontrándose aguas debajo de la intervención el cauce natural completamente seco; impactando negativamente el ciclo natural del agua, la fauna y flora de la región. Esta actividad no contaba con el correspondiente permiso ambiental y quienes acompañaron la visita (Informe 131-0181-2020) manifestaron que la finalidad de las intervenciones era para la implementación de un cultivo y el represamiento de agua con el fin de uso en riego y abrevadero de animales.

Dicha situación generó la Resolución No.131-0164-2020 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de movimientos de tierra llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-42206, donde se requirió el cumplimiento de unas actividades relativas a:

- "Retirar de inmediato la intervención de cauce realizada, la cual tiene represada la fuente hídrica, y devolver el terreno a sus condiciones naturales, para que el caudal puede fluir con normalidad
- Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuente hídrica que discurre por la parte frontal del predio.
- Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuente hídrica.
- Recolectar y manejar en el predio de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados.
- De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se deberá respetar la ronda hídrica del cuerpo de agua, la cual es una zona de amortiguación de

crecientes y de equilibrio ecológico. Por tanto, se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Para el nacimiento de agua ubicado en el mismo predio, descrito como el afloramiento de agua y la zona de encharcamiento: se tendrá que dejar una distancia radial de 30 metros como mínimo.
- ✓ Para la fuente hídrica, siendo éste el tramo que continúa después del afloramiento de agua, se deberá respetar una distancia a cada lado del cauce de 10 metro como mínimo”.

Así mismo, se advierte que en visita de control y seguimiento realizada a la medida preventiva y al cumplimiento de los requerimientos establecidos allí, se generó el informe técnico No. 131-2282 del 24 de octubre de 2020, en donde se evidenció que el señor **Diego Ignacio Garcés Arango**, no había dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0164-2020; en cuanto a retirar la ocupación de cauce realizada, la cual estaba afectando las condiciones hidrológicas de la fuente hídrica; así mismo, no se habían implementado las medidas de manejo ambiental respectivas, para evitar la sedimentación del cuerpo de agua. No obstante, en el predio se suspendieron las actividades de movimientos de tierra, y el terreno se había revegetalizado en algunas zonas naturalmente, favoreciendo la reducción del aporte de material por fenómeno de la escorrentía; aún continuando los taludes y otras zonas aledañas al cuerpo de agua expuestos; favoreciendo la formación de procesos erosivos.

Así las cosas, dado el material probatorio recaudado, se encuentra probada la comisión de la infracción imputada y en atención a que, el investigado no debatió el haber incurrido en infracción ambiental, se hace acertado afirmar que el cargo único imputado está llamado a prosperar.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se evidenció una ocupación de cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio, con la implementación de un lleno y dos tuberías sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo que está causando un represamiento del flujo natural de la misma; así unas vez verificadas las bases de datos para las épocas de las visitas técnicas de verificación en campo, no se encontró ningún permiso de ocupación de cauce que amparara y regulara tales

intervenciones, el cual es obligatorio bajo las condiciones encontradas, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Corporación, considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por el cargo imputado, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que el cargo formulado al señor DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 8346736, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740334928, se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar ya que, en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único, que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta, ya que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas, por lo tanto no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Finalmente, para el día 17 de noviembre de 2023, se revisaron las bases de datos Corporativas, y no se evidenciaron permisos o autorizaciones para el predio con folio FMI: 020-42206 ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por su parte en el artículo 5 de la referida Ley de 2009, se establece lo siguiente: *"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión"*

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en demolición de obra a costa del infractor, el señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8346736, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 13-1194 del 17 de noviembre de 2023, conforme a la normativa expuesta anteriormente.

DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.4, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.10.1.2.4. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para , su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema; b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del

ecosistema; c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del presente Decreto, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo 1: En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización. En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo 2". Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen".

Dado que la obra implementada, se realizó sin el correspondiente permiso y además ocasionó el represamiento del flujo natural de la fuente intervenida, encontrándose aguas debajo de la intervención el cauce natural completamente seco afectando negativamente el ciclo natural del agua, la fauna y flora de la zona; se hace menester por parte de esta Corporación garantizar la protección de los recursos naturales a través de la adopción de medidas, cuya finalidad sea la corrección de las circunstancias adversas que se presentan en el predio objeto de investigación, lo cual, bajo los soportes técnicos que se detallaran a continuación y que reposan en el expediente, únicamente podría concretarse con la demolición de la obra consistente en la intervención de cauce realizada, la cual tiene represada la fuente hídrica y deberá devolver el terreno a sus condiciones naturales para que el caudal pueda fluir con normalidad.

De acuerdo a lo anterior, se expidió el informe técnico No. IT-08629 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se definieron los términos de referencia para la demolición de la obra de ocupación de cauce construida sobre la fuente hídrica:

" ...

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	49	36+2+5+5+1	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12 La (IN), se califica como 12, teniendo en cuenta que: a) la obra fue construida en total ausencia de parámetros técnicos. b) dicha situación esta generando que aguas abajo de la obra no
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	

				exista caudal ecológico, es decir que el cauce este seco, lo cual altera de manera significativa la dinámica del cuerpo de agua intervenido.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La (EX), se califica como 1, teniendo en cuenta que, el área intervenida es inferior a 1 hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se califica la (PE), como 5, teniendo en cuenta las condiciones de la obra implementada que fue construida en total ausencia de estudios y diseños técnicos. Lo cual deriva una alteración de la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que no garantiza que haya un caudal remanente, en consecuencia, el cauce aguas abajo de obra este seco.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	La (RV) se califica como 5, teniendo en cuenta que, la obra implementada es un componente ajeno, que no hace parte del entorno natural y que altera significativamente la dinámica del cuerpo de agua, pudiendo

<p>volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		<p>permanecer en el tiempo, un plazo superior a los 10 años, limitando el bien de protección ambiental a retornar por medios naturales a las condiciones iniciales.</p>
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>La (MC), se califica como 1, teniendo en cuenta que, con la implementación de actividades de gestión ambiental, se podría eliminar la afectación en un periodo de tiempo inferior a 6 meses.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo</p>	3		

	comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos. Fuente: Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CRITERIO	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación. Fuente: Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Después de evaluar la importancia de la afectación, se obtuvo un puntaje ponderado de 49, calificando con un criterio de importancia de la afectación es **SEVERO**.

FACTIBILIDAD DE LA DEMOLICION: Técnicamente se advierte que es factible retirar la obra, además se considera una actividad fundamental en el sentido que se requiere recuperar la dinámica del cuerpo de agua, puesto que la obra, de acuerdo con la valoración realizada en las tablas anteriores, altera de manera severa y significativa el cuerpo de agua, al punto que causa que el cauce aguas abajo este seco.

MATERIALES DE LA ESTRUCTURA Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS:

TIPO DE RESIDUO	VOLUMEN CANTIDAD		TIPO DE RESIDUOS				MANEJO
	m ³	#	RECICLABLE	REUTILIZABLE	PELIGROSO	INERTE	
Tubos de PCV de 6"		2		X			Los tubos retirados de la fuente hídrica pueden ser almacenados por el usuario y utilizarlos en otra actividad siempre y cuando no generen intervenciones a los recursos naturales
limo	45					X	Retirar manualmente el material estéril, transportarlo y depositarlo por fuera de la ronda hídrica del cuerpo de agua.

PLAN DE TRABAJOS:

1. Señalar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.
2. Contar con las herramientas para desmonte de la obra, tales como: pica, pala, azadón, entre otros.
3. Tener presente que las personas que desarrollan la actividad deben estar capacitados para dicha actividad y, deben tener los elementos de protección personal adecuados con miras a evitar incidentes.
4. Abstenerse de intervenir la cobertura vegetal presente en la ronda hídrica del cuerpo de agua.
5. Drenar el caudal del represamiento a través de una tubería.
6. Retirar de manera manual el material que se depositó sobre la sección natural del cauce de la fuente, dicho material deberá ser recolectado y dispuesto de manera adecuada por fuera de la ronda hídrica.
7. Una vez se haya retirado la obra del cauce del canal natural de fuente hídrica, se deberá proceder a revegetalizar las áreas expuestas aferentes al cauce.
8. Retirar los elementos utilizados para la señalización del área de trabajo, una vez culminadas las labores.
9. Dejar la zona limpia y libre de cualquier residuo sólido dentro del área de influencia de la corriente hídrica

26. CONCLUSIONES:

- Después de evaluar la importancia de la afectación, se obtuvo un puntaje ponderado de 49, es decir la obra construida sobre el cuerpo de agua, impacta de manera severa la fuente hídrica sin nombre que tributa a la Quebrada Chaparral.
- Después de evaluar la información que reposa en el expediente No. 05674.03.34928, se determina factible retirar la obra implementada sobre la fuente hídrica, puesto que se considera una actividad fundamental en el sentido que se requiere recuperar la dinámica del cuerpo de agua, puesto que la obra de acuerdo con la valoración realizada en las tablas anteriores altera de manera severa y significativa el cuerpo de agua, al punto que como causa de la misma el cauce aguas abajo este seco.

..."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8346736, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción consistente en demolición de la obra a costa del infractor.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.346.736, del Cargo Único formulado mediante Auto No. 131-1194 del 17 de noviembre de 2020, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FM1 020-42206 Ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente con la implementación de un lleno y dos tuberías de seis pulgadas sin contar con el respectivo permiso con lo cual se está generando el represamiento del flujo natural de la misma en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente..." Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visitas realizadas los días 29 de enero y 30 de septiembre de 2020, registradas mediante informes técnicos 131-0181 del 06 de febrero de 2020 y 131-2282 del 24 de octubre de 2020 respectivamente", por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.346.736, una sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE**

OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, sobre la obra de ocupación de cauce no autorizada consistente en:

- Implementación de un lleno y dos tuberías de seis pulgadas, con lo cual se está generando el represamiento del flujo natural de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-42206 en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, obra localizada en el punto con coordenadas aprox. 6° 15' 12.99" N/ 75° 22' 15.62" O.

PARÁGRAFO: Con la anterior actividad, se deberá garantizar el flujo del agua de la fuente natural, buscando restablecer el cauce a sus condiciones iniciales antes de la intervención.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.346.736, para que de inmediato a la ejecutoria de la presente actuación, proceda con las siguientes actividades relativas a la demolición de la obra, siguiendo el siguiente Plan de Trabajo, establecido el informe técnico No. 08629 del 21 de diciembre de 2023:

1. Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora de inicio de las actividades, explicando las gestiones a realizar.
2. Señalizar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.
3. Contar con las herramientas para desmonte de la obra, tales como: pica, pala, azadón, entre otros.
4. Tener presente que las personas que desarrollan la actividad deben estar capacitados para dicha actividad y, deben tener los elementos de protección personal adecuados con miras a evitar incidentes.
5. Abstenerse de intervenir la cobertura vegetal presente en la ronda hídrica del cuerpo de agua.
6. Drenar el caudal del represamiento a través de una tubería.
7. Retirar de manera manual el material que se depositó sobre la sección natural del cauce de la fuente, dicho material deberá ser recolectado y dispuesto de manera adecuada por fuera de la ronda hídrica.
8. Una vez se haya retirado la obra del cauce del canal natural de fuente hídrica, se deberá proceder a revegetalizar las áreas expuestas aferentes al cauce.
9. Retirar los elementos utilizados para la señalización del área de trabajo, una vez culminadas las labores.
10. Dejar la zona limpia y libre de cualquier residuo sólido dentro del área de influencia de la corriente hídrica

11. De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se deberá respetar la ronda hídrica del cuerpo de agua, la cual es una zona de amortiguación de crecientes y de equilibrio ecológico. Por tanto, se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el nacimiento de agua ubicado en el mismo predio, descrito como el afloramiento de agua y la zona de encharcamiento: se tendrá que dejar una distancia radial de 30 metros como mínimo.
- b) Para la fuente hídrica, siendo éste el tramo que continúa después del afloramiento de agua, se deberá respetar una distancia a cada lado del cauce de 10 metro como mínimo.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que la medida preventiva 131-0164 del 13 de febrero de 2020, se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan los hechos que motivaron su imposición y, se emita la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8346736, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-0164 del 13 de febrero de 2023 y los requerimientos realizados en la presente actuación.

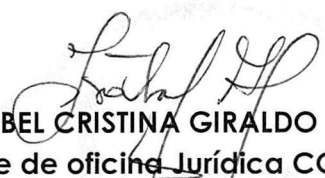
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DIEGO IGNACIO GARCÉS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 8346736;

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056740334928

Fecha: 21 de diciembre de 2023

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente